



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(684) PREGUNTA ESCRITA SENADO

684/29199

16/11/2017

67930

AUTOR/A: DELGADO JIMÉNEZ, David (GS); CABALLOS MOJEDA, José (GS); CORNEJO LÓPEZ, Juan María (GS); MENACHO VILLALBA, Francisco (GS); MORENO RUIZ, María del Mar (GS); VÍBORAS JIMÉNEZ, Elena (GS); PÉREZ NAVAS, Juan Carlos (GS); GONZÁLEZ CABAÑA, Francisco (GS); MÁRMOL SERVIÁN, José Manuel (GS); MARTÍNEZ OLMOS, José (GS); GUERRA GONZÁLEZ, Manuel (GS); HUELVA BETANZOS, Amaro (GS); PÉREZ CASTILLEJA, Ana María (GS); BERJA VEGA, Laura (GS); ZELAYA CASTRO, Pío Rómulo (GS); MORALES LÁZARO, Antonio (GS); FERNÁNDEZ MUÑOZ, María José (GS); GAVIRA MORENO, Antonio Casimiro (GS); RAFFO CAMARILLO, Juan Carlos José (GS)

RESPUESTA:

El plazo de dos años, como limitación a la transmisión de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor desde su expedición, es adecuado para evitar las prácticas especulativas tendentes a la adquisición de las autorizaciones con el propósito de obtener un rendimiento económico por la mera transmisión respetando, por otra parte, la proporcionalidad exigible en toda medida restrictiva de la actividad de las empresas.

En ejecución de las reglas comunes a todo nuestro ordenamiento civil y mercantil, el cambio de titularidad del accionariado de una sociedad no modifica la personalidad jurídica de ésta, por lo que en el ámbito objeto de la pregunta, no cabe sino entender que únicamente se produce una transmisión de la autorización cuando cambia su titularidad, pasando ésta de una persona, física o jurídica, a otra distinta.

Puesto que el arrendamiento de vehículos con conductor no está sujeto a obligaciones de servicio público, no es posible imponer a las empresas de esta clase obligaciones sobre el momento y los términos en que deben explotar su actividad empresarial. Es el propio empresario, pues, quien discrecionalmente, decidirá cuándo desarrollar su actividad según le convenga.

Sin perjuicio de ello, toda vez que el otorgamiento de una autorización de arrendamiento con conductor exige acreditar la disposición, con el alcance previsto en el artículo 181.2 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, de al menos siete vehículos,



parece improbable que las empresas de arrendamiento de vehículos con conductor pretendan disponer de una flota de vehículos parada durante largo tiempo, resultando en consecuencia suficiente la norma reglamentaria en tramitación para la consecución de los fines que pretende.

Madrid, 22 de febrero de 2018